

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXEQUATUR número 26 concedido al señor Carlos M. Paz y Cordero, para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Haití en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Vicecónsul Honorario de la República de Haití en México, D. F., que el Excelentísimo Señor Presidente de dicho país expidió en la ciudad de Puerto Príncipe, Haití, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor del señor Carlos M. Paz y Cordero, le concedo el presente Exequátur para que pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Haití en México, D. F.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número veintiséis del libro correspondiente, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.—Rúbrica.

EXEQUATUR número 27 concedido al señor Robert S. Hoard, para ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F., que el Excelentísimo Señor Presidente de dicho país expidió en la ciudad de Washington, D. C., el día cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cinco en favor del señor Robert S. Hoard, le concedo el presente Exequátur para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número veintisiete del libro correspondiente, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 25 DE JULIO DE 1931

ARTICULO 1o.—Se derogan los incisos e) y f) y se reforman los incisos b), c) y d) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.—Las únicas monedas circulantes serán:

a).—

b).—Las monedas de plata de diez y cinco pesos, con los diámetros, leyes, pesos, cuños, y demás características que señala el decreto relativo;

c).—Las monedas de bronce de cincuenta centavos, con el diámetro, composición de liga metálica, peso, cuños y demás características que señala el decreto relativo;

d).—Las monedas de latón de veinte, diez, cinco y un centavos, con los diámetros, composición de ligas metálicas, pesos, cuños y demás características que señala el decreto relativo;

ARTICULO 2c.—Se reforma el artículo 5o. de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

Artículo 5o.—Las monedas de diez y cinco pesos a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado a quinientos pesos en un mismo pago; las de cincuenta centavos a que se refiere el inciso c) tendrán poder liberatorio limitado a cincuenta pesos en un mismo pago; las de latón a que se refiere el inciso d) tendrán poder liberatorio limitado en un mismo pago como sigue: a veinte pesos las de veinte centavos; a diez pesos las de diez centavos; a cinco pesos las de cinco centavos y a un peso las de un centavo”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Se abrogan: a).—El decreto de 28 de diciembre de 1942, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación de 31 de diciembre del mismo año, en el que se establecieron las características de las monedas de latón de cinco centavos; b) el decreto de 3 de agosto de 1941, publicado en el mencionado “Diario Oficial” de 10 de agosto del mismo año, en el que se establecieron las características de las monedas de latón de veinte centavos; c) el decreto de 29 de diciembre de 1949, publicado en el citado diario del día 30 de diciembre del mismo año, en el que se establecieron las características de las monedas de plata de un peso, cincuenta y veinticinco centavos, de las de oro y níquel de diez y cinco centavos y de las de latón de diez y un centavo; y d) el decreto de 27 de octubre de 1950 p...

en el referido "Diario Oficial" de 24 de noviembre de 1954 que estableció las características de las monedas de cinco pesos. Se derogan las demás disposiciones que se abrogan al presente decreto.

Consecuentemente, desde la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dejarán de acuñarse las monedas a que se refieren los decretos que se abrogan en el presente decreto transitorio.

ARTICULO 2o.—Las monedas a que se refiere el artículo que antecede, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les fijó la ley que respectivamente las emitió, en tanto las emisiones de las monedas que establece el presente decreto cubran las necesidades de la circulación. En su oportunidad se fijarán las fechas en que las monedas deban quedar retiradas de la circulación.

El Banco de México, S. A. y sus Sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos Nacionales canjearán sin limitación alguna, a la par, las nuevas monedas por las que en substitución de ellas están en circulación al presente decreto.

ARTICULO 3o.—Se retiran de la circulación las monedas de plata de cinco pesos, ley de 0.900, y de un peso y cincuenta centavos, ley de 0.500, creadas por decreto de 11 de septiembre de 1947, con las características que señaló el artículo de esa misma fecha, el cual se deroga.

ARTICULO 4o.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Flavio Romero de Velasco, D. —Pedro de Alba, S. P. —Ignacio Morales Cruz, D. S.—J. Rodolfo Suárez, S. S. Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, dando el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica

DECRETO que señala las características de las nuevas monedas que establece el decreto que modifica la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme lo siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se señalan las características de las nuevas monedas que establece el decreto que modifica la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 1o.—Las monedas de plata de diez y cinco pesos a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, reformada por el decreto relativo tendrán las siguientes características:

DIEZ PESOS

Diámetro: 40 mm. (cuarenta milímetros).

Ley: 0.900 (novecientos milésimos de plata).

Metal de liga: 0.100 (cien milésimos de cobre).

Peso: 28.888 g. (veintiocho gramos ochocientos ochenta y ocho miligramos).

Contenido: 26.000 g. (veintiséis gramos) de plata pura.

Tolerancia en ley: 0.003 (tres milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en peso: Por unidad: 0.150 g. (ciento cincuenta miligramos en más o en menos.—Por 1,000 piezas: 0.200 g. (doscientos miligramos) en más o menos.

Cuños:

ANVERSO: Al centro: El Escudo Nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos"; en el exergo el valor de la moneda "Diez Pesos", la ley de la liga metálica 0.900; el peso de la pieza 28.888 G. y el año de la acuñación. El marco liso.

REVERSO: Al centro: la efigie de perfil, mirando a la izquierda, del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla; en dirección de la nuca el símbolo de la Casa de Moneda de México M°; en el exergo las palabras "Independencia y Libertad". "Hidalgo", separadas por dos puntos. El marco liso.

CANTO: Estriado.

CINCO PESOS

Diámetro: 36 mm. (treinta y seis milímetros).

Ley: 0.720 (setecientos veinte milésimos) de plata.

Metal de liga: 0.280 (doscientos ochenta milésimos) de cobre.

Peso: 18.055 g. (dieciocho gramos cincuenta y cinco miligramos).

Contenido: 13 g. (trece gramos) de plata pura.

Tolerancia en ley: 0.003 (tres milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en peso: Por unidad: 0.100 g. (cien miligramos).—Por 1,000 piezas: 0.150 g. (ciento cincuenta miligramos):

Cuños:

ANVERSO: Al centro: El Escudo Nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos"; en el exergo el valor de la moneda "Cinco Pesos"; la ley de la liga metálica 0.720, el peso de la pieza 18.055 G. y el año de la acuñación. El marco liso.

REVERSO: Al centro: La efigie de perfil del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla, mirando a la izquierda; en dirección de la nuca el símbolo de la Casa de Moneda de México M°; en el exergo las palabras "Independencia y Libertad". "Hidalgo", separadas por dos puntos. El marco liso.